Recurso de Revisión

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juarez

Expediente: RR.IP.2622/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2622/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente:MCNP	Pleno: 04 de septiembre de 2019	Sentido: Revocar
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez		Folio de solicitud: 0419000109619
Solicitud	"En el segundo semestre del año 2018, aparte del Titular del órgano político administrativo en Benito Juárez, ¿Qué dirección General de la antes delegación, hoy Alcaldía Benito Juárez, tuvo competencia y atribución para ordenar la custodia de folio real ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio? Especificar detalladamente el fundamento legal y donde se puede consultar ese fundamento. Datos para facilitar su localización" (Sic).	
Respuesta	La respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número 0419000109519, misma que se adjunta al presente. Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere. La Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana envía el oficio no. DGPDPC/460/2019 mismo que se adjuntan para mayor referencia. Ahora bien se hace del conocimiento del particular que la información de su interés contiene información en su modalidad de RESERVADA.	
Recurso	"Se lesiona el derecho de acceso a la información pública, por estar indebidamente fundado y motivado el acto que se recurre."	
Plazo para emitir respuesta	10 días	

Ciudad de México, a 04 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2622/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Alcaldía Benito Juárez, en sesión pública este Instituto resuelve **Revocar** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia	11
SEGUNDO. Hechos	12
TERCERO. Procedencia	12
CUARTO. Controversia	14
QUINTO. Análisis	14
SEXTO. Responsabilidades	18
Resolutivos	18

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. El 20 de mayo de 2019, mediante Sistema Infomex, la persona entonces solicitante presentó un requerimiento de acceso a información pública dirigido a la Alcaldía Benito Juarez, al cual le recayó el número de folio 0419000109619, en la que solicitó para su entrega **en medio electrónico sin costo a través de la PNT** lo siguiente:

> *"En el segundo semestre del año 2018, aparte del Titular del órgano político administrativo en Benito Juárez, ¿Qué dirección General de la antes delegación, hoy Alcaldía Benito Juárez, tuvo competencia y atribución para ordenar la custodia de folio real ante el Registro Público*

de la Propiedad y de Comercio? Especificar detalladamente el fundamento legal y donde se puede consultar ese fundamento.
Datos para facilitar su localización" (Sic).

II. Respuesta del sujeto obligado. El 31 de mayo de 2019, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de la persona hoy recurrente por medio de oficio de misma fecha, suscrito por la titular del área de transparencia, en la que señaló en su parte sustantiva lo siguiente:

"La respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número 0419000109519, misma que se adjunta al presente.

Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.

La Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana envía el oficio no. DGPDPC/460/2019 mismo que se adjuntan para mayor referencia. Ahora bien se hace del conocimiento del particular que la información de su interés contiene información en su modalidad de RESERVADA.

Por lo descrito en párrafo precedente se toma la clasificación de información mediante el acuerdo 004/2019-02 dictado por el Comité de Transparencia mediante Acta de la Tercer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.

Ya que al aprobar la divulgación, publicidad y/o reproducción total, se vulnera en estricto sentido los derechos protegidos y tutelados constitucionalmente, como lo es el derecho a la seguridad y privacidad de las personas, generándose un irreparable daño, toda vez que la publicidad de éstos, ponen en evidente e implícito riesgo la vida, la salud, la seguridad, la integridad de los propietarios de esos datos personales.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Articulo 211 Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 13, 14, 192, 194, 208, 212, 213, 214, 221 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito dar respuesta a su oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1672/19 de fecha 21 de mayo 2019, recibido el 21 de mayo 2019, donde se solicita la información requerida mediante solicitud con número de folio 04190000109519.

La cual versa de la siguiente manera:
El segundo semestre del año 2018 que servidores públicos de la antes delegación, hoy Alcaldía Benito Juárez. Tuvieron competencia y atribución para ordenar la custodia de folio real ante el Registro Público de la propiedad y de Comercio. Especificar detalladamente el fundamento legal y donde se puede consultar ese fundamento.

NOTA: El texto que antecede se transcribe tal y como aparece en el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1672/19

Al respecto y para dar atención a lo solicitado, le informo que de acuerdo a la SEGUNDA SESION ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDIA BENITO JUAREZ 2019 del día veintinueve de abril del presente año, en el caso número tres se acuerda:

1. Se reserva información conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Artículo 183, fracción 1. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

El H. Comité de Transparencia de esta Alcaldía Benito Juárez a fin de dar atención a la información que da respuesta la u/licitud de información con folio 0403000025319 y después de haber analizado los documentos con los cuales sustenta la propuesta, que la descripción de la información requerida contiene información de acceso restringido en su modalidad de reservada de conformidad a lo establecido en el artículo 183. Fracción VII de la Ley de la materia.

Se hace la reserva de información en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los artículo 6 fracción XXXIV,173 y 174, de la ley de la materia, vigente y aplicable en la Ciudad de México

Reserva de la información:
Asimismo se toman los señalamientos descritos en el oficio DGPDPC/388/2019, mediante el cual se manifiestan los Elementos de la prueba de daño:

1. Fuente de la información: Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana.
2. Hipótesis prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Articulo 183, fracción I, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:

De conformidad a la siguiente Prueba de daño:
Divulgación de la información representa un riesgo, real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:
Divulgación de la información representa un riesgo, real demostrable e identificable de perjuicio significativo al Interés público, ya que con fecha diecisiete de abril del año en curso se presentó una denuncia de hechos constitutivos del delito de amenazas después de encontrar en una hoja doblada en el parabrisas del automóvil que se asignó bajo el cargo que actualmente ocupo dentro de la Alcaldía Benito Juárez, en la cual amenazan contra mi integridad y la de mi familia exigiendo quitar el resguardo de los folios que fueron solicitados al Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la Ciudad de México. Es importante resaltar que el resguardo de dichos folios sirve para prevenir posibles violaciones al Programa de Desarrollo Urbano y/o la Zonificación de Uso de Suelo en la Alcaldía Benito

Juárez y así asegurar el cumplimiento de los fines de la administración pública de la Ciudad de México, garantizando los derechos e intereses legítimos de los gobernados, de conformidad con lo preceptuados por los ordenamientos jurídicos aplicables. Por lo que, si bien, es obligación garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la misma ley, también establece los principios y bases rigen el ejercicio de este derecho; en este sentido, el legislador previó que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público, debido que su difusión puede poner en riesgo la seguridad, vida o salud de una persona física, es por ello que se introdujeron hipótesis especiales para reservar temporalmente información específica, por razones de Interés público, pero siempre en los términos que fije las leyes.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:
Existe interés en el Estado de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas. garantía tutelada en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Políticos Mexicanos; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, por lo es posible advertir que la información solicitada atente contra la seguridad del funcionario que suscribió la solicitud de resguardo de folios; motivo por el cual se estima riesgo de prejuicio que supondría la divulgación de la información solicitada su ere el interés general de que se difunda.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:
En el caso, se estima que la hipótesis prevista en los preceptos invocados, tiene como finalidad preservar la vida, salud y seguridad que la propia constitución establece, pues de esta manera se asegura que todo procedimiento de resguardo de folios que se lleve a cabo por medio del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la Ciudad de México no se obstaculice y se cumpla con una correcta administración de justicia.

Tiempo de reserva:
En este tenor, de conformidad a lo establecido en el artículo 171 de la ley de la materia, el periodo de reserva será de TRES AÑOS.

3. Interés que se protege: La vida y seguridad del servidor público en comento.
4. Justificación del daño que se puede producir

Al respecto y cumpliendo a lo dispuesto por los artículos 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Cuidad de México, me permito informar a usted que se estima que la divulgación de la información representa un riesgo, real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que con fecha diecisiete de abril del año en curso se presentó una denuncia de hechos constitutivos del delito de amenazas después de encontrar en una hoja doblada en el parabrisas del automóvil que se asignó bajo el cargo que actualmente ocupo dentro de la Alcaldía Benito Juárez, en la cual amenazan contra mi integridad y la de mi familia exigiendo quitar el resguardo de los folios que fueron solicitados al Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la Ciudad de México.

Es importante resaltar que el resguardo de dichos folios sirve para prevenir posibles violaciones al Programa de Desarrollo Urbano y/o la Zonificación de Uso de Suelo en la Alcaldía Benito Juárez y así asegurar el cumplimiento de los fines de la administración pública de la Ciudad de México, garantizando los derechos e intereses legítimos de los gobernados de conformidad con lo preceptuados por los ordenamientos jurídicos aplicables Por lo que, si bien, es obligación garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la misma ley, también establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho: en este sentido, el legislador previó que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido que su difusión puede poner en riesgo la seguridad, vida o salud de una persona física, es por ello que se introdujeron hipótesis especiales para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público, pero siempre en los términos que fije las leyes

5. Plazo de reserva: Tres años Responsables de conservar, guardar y custodiar la información: Los servidores públicos en virtud de sus atribuciones conferidas por la normatividad vigente aplicable, que tengan acceso a ellas"(Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 21 de junio de 2019, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud en el cual manifestó lo siguiente:

"Se lesiona el derecho de acceso a la información pública, por estar indebidamente fundado y motivado el acto que se recurre."

IV. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2622/2019**.

V. Admisión. El 26 de junio de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos, 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, esto posterior a una reposición de procedimiento, asimismo dio trámite a las constancias del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

VI. El 21 de agosto de 2019, mediante correo electrónico este Instituto notificó a la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral anterior de estos antecedentes, por lo que a partir del día

posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VII. El 14 de agosto de 2019, mediante oficio número INFODF/CCPMCNP/0292/2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VIII. Manifestaciones del sujeto obligado El 18 de Julio de 2019, el sujeto obligado remitió a este Instituto un oficio, emitidos por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitió su escrito de manifestaciones y una respuesta complementaria la cual fue remitida por el sujeto obligado al correo del recurrente, mediante oficio ABJ/CGG/SIPDP/704/2019 de misma fecha, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, del sujeto obligado, dirigido a la persona recurrente, en donde se manifiesta lo siguiente:

"Alegatos

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Coordinación General de Gobernabilidad de esta Alcaldía, contenidos en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/3920/2019 y anexo, de donde se desprende que dicha unidad administrativa emitió información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia, la cual fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

…

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

…

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por el por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Coordinación General de Gobernabilidad, una vez gestionada la solicitud ante la misma.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Como respuesta complementaria se entrega la siguiente:

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ 2019

El ocho de julio de dos mil diecinueve, a las 11:00 horas, se reunieron en la Sala de Juntas de Obras, ubicada en el primer piso del edificio principal de la Alcaldía, sito en Av. División del Norte 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310, El Presidente del Comité Santiago Taboada Cortina, Víctor M. Mendoza Acevedo en suplencia del Presidente, Lic. Eduardo Pérez Romero en su carácter de Secretario Técnico, los vocales. Mtra. Ivette Gabriela Graciano Pérez en suplencia del Lic. Jaime Isael Mata Salas, C.P. Adelaida García González, Lic. Ángel Luna Pacheco, e integrantes permanentes C.P. Ismael I. Chalico García y el Mtro. Luis Hernández Pérez Titular del Órgano Interno de Control, con motivo de hacer constar la Tercera sesión del Comité de Transparencia de la Alcaldía, con el siguiente orden del día:

El Lic. Eduardo Pérez Romero en su calidad de Secretario Técnico del Comité de Transparencia y Jefe de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, procede a dar lectura a la propuesta de desclasificación proporcionada por la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana para las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 0403000025319, 0403000018919, 0403000019119, 0403000019919, 0403000015219. 0403000019719, 0403000015519 y 0403000037919

El H. Comité de Transparencia de esta Alcaldía Benito Juárez, confirma la desclasificación de la información requerida en las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio0403000025319, 0403000018919, 0403000019119, 0403000019919, 0403000015219. 0403000019719, 0403000015519 y 0403000037919."(Sic)

IX. Cierre. El 8 de agosto de 2019, debido al estado procesal del presente expediente, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución del mismo, quedando como fecha límite para dar resolución el día 22 de agosto de 2019.

A su vez, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que tuvo por admitidas y acordadas las manifestaciones del sujeto obligado, además de que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la sustanciación del presente expediente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. En su solicitud de acceso a información pública, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT, la persona hoy recurrente solicito al sujeto obligado información en cuanto a que dirección general de la antes Delegación, tenía atribuciones para ordenar la custodia del folio real, ante el registro público de la propiedad y de comercio, así como el nombre del titular, de esta misma información el fundamento legal y en qué lugar se puede consultar.

En respuesta a la solicitud de acceso a información pública, el sujeto obligado menciona que esta información se encuentra clasificada ya que la misma se realizó una misma solicitud anteriormente la cual se de sometió a estudio del comité de transparencia, mismo que determino su clasificación.

El recurrente se manifiesta diciendo que se lesiona el derecho de acceso a la información pública, ya que no se fundó y motivo la clasificación.

En manifestaciones el sujeto obligado entrega una respuesta complementaria la misma que se envía al recurrente, en donde se hace entrega del acta del comité en la que se desclasifico la información, por lo mismo se entrega el área que realizo el resguardo de los folios reales y el nombre de quien ostentaba el cargo como director.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el 31 de mayo y el Recurso de Revisión lo interpuso el 21 de junio, esto es al décimo quinto día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[1].**

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley o por su normatividad supletoria respecto al resto del agravio vertido por la persona recurrente en su recurso de revisión, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación respecto al agravio que subsiste de la queja de la persona recurrente.

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Controversia. A partir de lo expuesto en el segundo considerando y de las constancias que obran en el expediente de este recurso de revisión, en la presente resolución se determinará si les correcta la clasificación.

QUINTO. Análisis. De lo antes mencionado en la solicitud de información se desprende que se clasifico la información que en ese sentido se observa es una de las obligaciones de transparencia marcada en el artículo 121 fracciones II, menciona lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

Dicha información solicitada debe de estar en la página de transparencia de la Alcaldía, por lo que es preciso entregar la información solicitada ya que se observa que la misma es una obligación de transparencia.

En la anterior imagen se muestra que contiene la estructura orgánica de la dirección de Desarrollo, Planeación y Participación Ciudadana, misma que tendría que ser identificable con el personal que ostenta cada uno de los espacios de estructura.

Como a continuación se muestra en el directorio cargado en el portal de transparencia de la Alcaldía, como a continuación se muestra:

En cuanto a las funciones que desempeña el director general de planeación, desarrollo y participación ciudadana, debe ser una obligación de transparencia la cual debe de esta publicada en su portal como lo establece el artículo 121 fracción III.

Así mismo en el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, en el apartado de Marco Jurídico de Actuación, en la normatividad que rige al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

MANUAL ADMINISTRATIVO
ÓRGANO POLÍTICO – ADMINISTRATIVO EN BENITO JUÁREZ

I. MARCO JURÍDICO DE ACTUACIÓN

Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal
Artículo 7

B. ***Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes****:*

I. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

a) Establecimientos Mercantiles;
b) Estacionamientos Públicos;

c) Construcciones y Edificaciones;
d) Mercados y abasto;
e) Espectáculos Públicos,
f) Protección civil,
g) Protección de no fumadores, y

h) Las demás que establezcan las deposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados;

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior; y

*III**. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación. También podrá ordenar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.***

Por lo antes expuesto el Director de planeación, desarrollo y participación ciudadana, es un personal de la alcaldía, lo que por disposición de la Ley es una obligación de transparencia la publicación del personal y de las funciones de las áreas.

En este sentido y una vez revisadas las constancias que integran el expediente, se establece que se pondera el interés general, ya que es una cuestión de publicación pública por parte del sujeto obligado, en este sentido es improcedente la clasificación de información.

Así mismo en este acto se establece procedente que como hecho notorio como se estableció en la sesión de pleno de fecha 17 de julio del presente año, en el recurso 1997/2019 y en este mismo acto se revocó la clasificación realizada por el sujeto obligado.

En este mismo sentido ya que el sujeto obligado en una respuesta complementaria se pronuncia el sujeto obligado, ya que la clasificación realizada anteriormente se revocó por el comité de transparencia, en la misma respuesta se entrega el nombre del director general de la dirección general de planeación desarrollo y participación ciudadana, ya que la misma dirección se encargaba de solicitar la custodia del folio real.

En ese sentido el sujeto obligado en la respuesta inicial no entrega nada de información ya que se clasifica, posteriormente emite respuesta complementaria misma que hace del conocimiento del recurrente, por que procede desclasificar la información.

En ese sentido la respuesta complementaria se desestima ya que no contiene la información completa, si bien es cierto que entrega la información del titular de la dirección y el nombre de la dirección, pero faltaría que el sujeto obligado fundamentara las atribuciones y en ese mismo sentido pronunciarse sobre el lugar donde encontrar ese fundamento.

Ya que resultaría redundante la entrega de la información contenida en la respuesta complementaria, el suelto obligado solo se tendrá que pronunciar en cuanto al fundamento legal de las atribuciones y el lugar donde se puede encontrar.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- Emita una nueva respuesta en la cual le indique el fundamento de las atribuciones de la dirección general de planeación, desarrollo y participación ciudadana, asimismo el fundamento de las atribuciones del director general.

SEXTO. Responsabilidades. Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia**.**

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica**.**

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 04 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MELA/HJRT/JFBC

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO